

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, TREINTA (30) de ABRIL del año dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	BADUIN VILA GALEANO
<b>APODERADO</b>	EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA
<b>DEMANDADO</b>	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARGARITA MARIA LOBO DE MONTAÑO y demás personas que se crean con derecho
<b>RADICADO</b>	54-498-40-53-003-2024-00218-00
<b>PROVIDENCIA</b>	INADMISION DE DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda de pertenencia presentada por BADUIN VILA GALEANO a través de apoderada judicial en contra de los herederos determinados de la señora MARGARITA MARIA LOBO DE MONTAÑO como lo son MARIELA LOBOQUINTERO, DELIA LBO QUINTERO, JOSE TOBIAS HERRERA, ADALBERTO GUERRERO LOBO, BLANCA GUERRERO LOBO ANGARITA, LUIS FERNANDO LOBO AMAYA, MARIO ENRIQUE LOBO AMAYA, GUSTAVO LOBO AMAYA, EDUARDO LUIS LOBO AMYA, MARTHA LOBO AMAYA, ALFONSO LOBO AMAYA, ALVARO LOBO AMAYA, ROSALBA LOBO AMAYA, VICTORIA LOBO AMAYA, LUBIN LOBO AMAYA, LIGIA LOBO, YESENIA ROSMERIS RODRIGUEZ BADILLO Y ERIKA TATIANA RODRIGUEZ y demás herederos indeterminados y personas que se crean con derecho sobre el inmueble.

Una vez examinado el libelo introductorio junto con sus anexos, sería lo propio admitir la presente demanda, pero esta presenta las siguientes falencias:

1. Es necesario que se alleguen todos los documentos que se enuncian en el acápite de pruebas, lo anterior por cuanto solo se anexan los CONTRATOS DE PROMESAS DE COMPRAVENTAS, pero no se observa la demás documentación tales como escrituras públicas, sentencias judiciales, certificados de matrículas inmobiliarias. Lo anterior en aplicación del art. 84

en su numeral 3: *“Los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”*

2. No se allega el certificado de catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-26801 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, esto con el fin de establecer la cuantía del proceso, de conformidad con el numeral 3 del art. 26 del Código General del Proceso: *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”* en consonancia el numeral 9 del art. 82 *ibidem*: *“9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”*

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por BADUIN VILA GALEANO a través de apoderada judicial en contra de los herederos determinados de la señora MARGARITA MARIA LOBO DE MONTAÑO como lo son MARIELA LOBOQUINTERO, DELIA LBO QUINTERO, JOSE TOBIAS HERRERA, ADALBERTO GUERRERO LOBO, BLANCA GUERRERO LOBO ANGARITA, LUIS FERNANDO LOBO AMAYA, MARIO ENRIQUE LOBO AMAYA, GUSTAVO LOBO AMAYA, EDUARDO LUIS LOBO AMYA, MARTHA LOBO AMAYA, ALFONSO LOBO AMAYA, ALVARO LOBO AMAYA, ROSALBA LOBO AMAYA, VICTORIA LOBO AMAYA, LUBIN LOBO AMAYA, LIGIA LOBO, YESENIA ROSMERIS RODRIGUEZ BADILLO Y ERIKA TATIANA RODRIGUEZ y demás herederos indeterminados y personas que se crean con derecho sobre el inmueble

**SEGUNDO: CONCEDER** el termino de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la doctora EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA, como apoderada de la parte demandante.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ**

0

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed6d17c44e299336ed16b2d0731ff23cb30e8a29a13a5fdadaad42c9f818cca**

Documento generado en 30/04/2024 10:50:48 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, TREINTA (30) de ABRIL de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	JURISDICCION VOLUNTARIA
<b>DEMANDANTE</b>	RUBEN MANZANO MANZANO
<b>APODERADO</b>	YURANY CONTRERAS ACOSTA
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2024-00262-00
<b>PROVIDENCIA</b>	ADMISION.

Correspondió por reparto la demanda de jurisdicción voluntaria, instaurada por RUBEN MANZANO MANZANO a través de apoderada judicial, en la cual se solicita ordenar a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA la corrección de la fecha de nacimiento contenida en el registro civil de nacimiento del demandante y se le conceda el amparo de pobreza.

Examinada la demanda junto con sus anexos, esta cumple con los requisitos del art 82 y 578 del CGP. Es procedente admitirse y dársele el trámite contemplado en el art 579 *ibídem*, además de oficiársele a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA para que nos allegue el registro civil de nacimiento del señor RUBEN MANZANO MANZANO identificado con cedula de ciudadanía No. 88.142.154 y cuya fecha de nacimiento fue el día doce (12) de diciembre de 1968.

Sobre la solicitud de amparo de pobreza en necesario mencionar que el artículo 151 del CGP. establece la procedencia del amparo de pobreza así: *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Conforme con lo indicado constituye un requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia

subsistencia, aunado a lo anterior se debe presentar la solicitud de manera personal.

En este caso en concreto se presente en escrito separado y bajo la gravedad de juramento por lo que es procedente conceder su reconocimiento, así mismo se reconocerá personería jurídica a la abogada YURANY CONTRERAS ACOSTA como defensora publica adscrita a la Defensoría del Pueblo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de corrección del registro civil de nacimiento instaurada por la señora RUBEN MANZANO MANZANO a través de apoderada judicial.

**SEGUNDO: DESELE** el trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Por secretaria, **OFICIESE** a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA para que dentro del término de diez (10) días contados partir de la comunicación de esta providencia allegue el registro civil de nacimiento de señor RUBEN MANZANO MANZANO identificado con cedula de ciudadanía No. 88.142.154 y cuya fecha de nacimiento fue el día doce (12) de diciembre de 1968 o en caso de no estar en su base de datos nos indique en que entidad se encuentra.

Para efectos de cumplir con esta orden, se deberá enviar los documentos a la dirección electrónica del juzgado: [j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: CONCEDER** el amparo de pobreza a RUBEN MANZANO MANZANO.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora YURANY CONTRERAS ACOSTA como Defensora Publica adscrita a la Defensoría del Pueblo.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f61fab6c7c2744fda71f5432a5d625e90741f59fc0eb4c2f70def828cf40f9**

Documento generado en 30/04/2024 10:50:48 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AGUSTIN BAYONA ALVAREZ
APODERADO	JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO
DEMANDADOS	RAMON CHINCHILLA y OLGA IMBETT
RADICADO	54-498-40-53-003-2024-00312-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Presentada la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) por el abogado JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO actuando en su condición de apoderado de la parte demandante AGUSTIN BAYONA ALVAREZ, en contra de RAMON CHINCHILLA y OLGA IMBETT, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como título ejecutivo se anexa una (01) letra de cambio, otorgadas por los demandados, en favor de la parte demandante por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000), la cual cumple con el requisito de exigibilidad, ya que tiene su fecha de vencimiento cumplida y de las cuales existen un capital insoluto, con sus intereses moratorios.

El título anteriormente referenciado se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del Código General del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se ordenará el interés moratorio conforme al interés solicitado siempre y cuando no superen la tasa máxima permitida pues de ser así se ajustará a los estipulados por la superintendencia financiera de Colombia cuando llegue la etapa procesal correspondiente (Liquidación de crédito), estos se exigirán al día siguiente del vencimiento del título ejecutivo.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor RAMON CHINCHILLA identificado con la cedula de ciudadanía

número 13.363.073 y OLGA IMBETT identificada con cedula de ciudadanía No. 34.977.646 en favor de AGUSTIN BAYONA ALVAREZ por las siguientes sumas:

- A) TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio.
- B) Intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal a) desde el 13 de febrero de 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 3 % en caso de superar la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia se regularán por estos últimos.
- C) Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el Art. 291 y s.s. del C.G del P. o ley 2213 de 2022, a discreción de la parte demandante de conformidad con las direcciones indicadas en el escrito de demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firmado electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc8783ef976c5b7fbb91f6706269e1ebab22192f2a8db296c9df1ffadabaa11**

Documento generado en 30/04/2024 10:50:44 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	YANET AREVALO SOLANO y GUSTAVO AREVALO SOLANO
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00313-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA actuando en su condición de apoderado judicial conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaría segunda del círculo de Ocaña”, en contra de YANET AREVALO SOLANO y GUSTAVO AREVALO SOLANO, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 20200501136, suscrito día 06 de septiembre de 2020, entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante por valor de ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$11.200.000) cuya fecha de vencimiento se declaró el pasado 03 de febrero de 2024 haciendo uso clausula aceleratoria. La parte demanda adeuda a la fecha de presentación de la demanda, la suma CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CINCUENTA (\$5.643.050), y más intereses moratorios.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado, acorde con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, para el caso que nos atañe, es desde el día tres (03) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de YANET AREVALO SOLANO identificada con cedula de ciudadanía No. 37.325.988 y GUSTAVO AREVALO SOLANO identificado con cedula de ciudadanía N° 13.374.376, en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" por las siguientes sumas:

- a. CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CINCUENTA (\$5.643.050) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20200501136.
- b. Intereses moratorios sobre el capital adeudado y contenido en el pagare N.º. 20200501136, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día cuatro (04) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados de conformidad lo dispuesto en el código general del proceso en la dirección estrictamente indicada en el escrito de demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido, y a los profesionales en derecho NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ y GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ como dependientes judiciales.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6f9585160d107164c7ae6e848a064aab1be9ae98ea03da3d75984bf73e1e07**

Documento generado en 30/04/2024 10:50:44 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA
DEMANDADO	LAUDY ASCANIO AVENDAÑO
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00317-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por la abogada LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA actuando en su condición de apoderada judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaría segunda del círculo de Ocaña”, en contra de LAUDY ASCANIO AVENDAÑO, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa dos pagares suscrito entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante: pagare No. 20210104578 suscrito el día 24 de agosto de 2021 y cuya fecha de vencimiento haciendo uso de la cláusula aceleratoria se decretó para el 01 de marzo de 2024, que a le fecha adeudan el monto por ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$11,182,893.00), por concepto de capital insoluto, más intereses moratorios y pagare No. 20220104686 suscrito el día 24 de agosto de 2022 y cuya fecha de vencimiento se decretó para el 10 de abril de 2024, que a le fecha adeudan el monto por CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$4,660,825.00) por concepto de capital insoluto, más intereses de plazo por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA Y UN PESO M/CTE (\$745,061.00) e intereses moratorios.

los títulos en referencia reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de cada obligación, hasta que se verifique el pago total. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de LAUDY ASCANIO AVENDAÑO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.004.942.054, en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" por las siguientes sumas:

- a) ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$11,182,893.00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20210104578.
- b) Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N.º 20210104578
- c) CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$4,660,825.00) por concepto de capital contenido en el pagare No. 20220104686.
- d) SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA Y UN PESO M/CTE (\$745,061.00) por concepto de intereses de plazo del pagare No. 20220104686 desde el día 06 de octubre de 2023 hasta el 10 de abril de 2024.
- e) Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N.º No. 20220104686 de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde 11 de abril de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- f) Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo indicado en el código general proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante conforme a las direcciones estrictamente señaladas en la demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38331015741e8932bbb64c1345f3d35e592d107cbd868bcc4ef352f3dee23144**

Documento generado en 30/04/2024 10:50:45 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S (REPRESENTANTE LEGAL WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
APODERADO	EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO
DEMANDADO	YISNEIDY PAOLA SANGUINO RODRIGUEZ y ANDREA TORCOROMA SANGUINO RODRIGUEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00322-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada el CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S NIT: 900.964.654-8, representada legalmente por WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS C.C. 71.750.088 en contra de YISNEIDY PAOLA SANGUINO RODRIGUEZ y ANDREA TORCOROMA SANGUINO RODRIGUEZ, que al observar que se cumplen los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP, es procedente admitirla

Como título ejecutivo se anexa un (01) pagaré otorgada por la parte demandada en favor de la parte demandante por la suma DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2'687.500,00) y cuya fecha de vencimiento se pactó para el pasado treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), de la cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios.

El título anteriormente referenciado se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del Código General del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasaré el interés moratorio acorde a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente del pactado al vencimiento de la obligación por las partes, que, para el caso que nos atañe, es desde el día primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra YISNEIDY PAOLA SANGUINO RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 1.091.659.099 y ANDREA TORCOROMA SANGUINO RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 1.007.957.417, en favor de CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S NIT: 900.964.654-8, representada legalmente

por WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS C.C. 71.750.088 por las siguientes sumas:

- A.** DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2'687.500, oo) M/cte por concepto de capital insoluto.
- B.** Intereses moratorios sobre el capital adeudado y contenido en la letra de cambio que comprueba la obligación, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C.** Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el Art. 291 y s.s. del C.G del P. o ley 2213 de 2022, a discreción de la parte demandante de conformidad con las direcciones indicadas en el escrito de demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: Téngase a EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos del poder conferido

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firmado electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84f9ce6eba8899c606847a75ba64ebd38f992554c78632c058a6f0b8479d915**

Documento generado en 30/04/2024 10:50:45 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, treinta (30) de ABRIL del año dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	FERNEL PORTILLO ZAMBRANO
<b>APODERADO</b>	JAIRO ALFONSO BOHORQUEZ
<b>DEMANDADO</b>	IMAR JOSE BECERRA Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
<b>RADICADO</b>	54-498-40-53-003-2024-00324-00
<b>PROVIDENCIA</b>	INADMISION DE DEMANDA

Correspondido por reparto la demanda de pertenencia presentada por FERNEL PORTILLO ZAMBRANO a través de apoderado judicial en contra de IMAR JOSE BECERRA Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS. Una vez examinado el libelo introductorio junto con sus anexos, sería lo propio admitir la presente demanda, pero esta presenta las siguientes falencias:

Se pretende que se declare la prescripción adquisitiva de dominio del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-17098 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Ocaña, sin embargo, se observa en la anotación No. 11 del certificado de libertad y tradición de dicho inmueble que el titular del derecho de dominio es el señor FERNEL PORTILLO ZAMBRANO identificado con cedula de ciudadanía No. 5470872.

---

ANOTACIÓN: Nro: 14    Fecha 22/09/2020    Radicación 2020-270-6-3422  
DOC: ESCRITURA 1044    DEL: 12/08/2020    NOTARIA PRIMERA DE OCAÑA    VALOR ACTO: \$ 29.000.000  
ESPECIFICACION:    MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: BECERRA IMAR JOSE    CC# 13356262  
A: PORTILLO ZAMBRANO FERNEL    CC# 5470872    .X

---

Por otro lado revisado el certificado especial proferido por la Registradora Seccional de Ocaña se verifica lo siguiente:

**TERCERO:** Verificada la tradición del predio, de acuerdo a las inscripciones de registro que reposan en el folio de matrícula inmobiliaria, se encontró, en la anotación N°14 del folio de matrícula **270-17098**, que mediante Escritura N°1044 del 12/8/2020 de la Notaría Primera de Ocaña, registrada el 22/9/2020, COMPRAVENTA DE: BECERRA IMAR JOSE A: PORTILLO ZAMBRANO FERNEL. Determinándose de esta manera, la **EXISTENCIA de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derecho Real a favor de PORTILLO ZAMBRANO FERNEL.**

De lo anterior se deduce que la persona que pretende la declaración de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 270-17098 es la misma persona que figura como propietario de dicho inmueble, por lo que es necesario entonces que la parte demandante aclare esa situación .

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** demanda de pertenencia presentada por FERNEL PORTILLO ZAMBRANO a través de apoderado judicial en contra de IMAR JOSE BECERRA Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

**SEGUNDO: CONCEDER** el termino de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al doctor JAIRO ALFONSO BOHORQUEZ, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afae4a148eecd534231727cfb607c51d83ac966f6ef06cb71adcbe8715aaf4**

Documento generado en 30/04/2024 10:50:46 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FABIANA ESTELA ÁLVAREZ ROJAS
APODERADO	VALENTINA MALDONADO ALVAREZ
DEMANDADO	DIOMAR SAID VILLAN BOTELLO
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00325-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Se presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por FABIANA ESTELA ÁLVAREZ ROJAS, actuando de apoderada jurídica, Dra. VALENTINA MALDONADO ALVAREZ, en contra del señor DIOMAR SAID VILLAN BOTELLO, que al observar que se cumplen los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP, es procedente admitirla.

Como título ejecutivo se anexa una (01) letra de cambio otorgada por la parte demandada en favor de la parte demandante por la suma total de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) y cuya fecha de vencimiento fue pactada para el 13 de enero de 2023, de la cual existe un capital insoluto, con sus intereses.

El título anteriormente referenciado se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del Código General del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio acorde a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente del pactado al vencimiento de la obligación por las partes, que, para el caso que nos atañe, es desde el día catorce (14) de enero de dos mil veintitrés (2023) hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor DIOMAR SAID VILLAN BOTELLO identificado

con cedula de ciudadanía N° 1.093.886.939, en favor de FABIANA ESTELA ÁLVAREZ ROJAS por las siguientes sumas

- a) QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- b) Intereses moratorios sobre el capital adeudado de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día catorce (14) de enero de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO NOTIFIQUESE esta providencia al demandado de conformidad con lo indicado en el código general proceso de conformidad con la dirección estrictamente indicada en la demanda

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada VALENTINA MALDONADO ALVAREZ como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
(firmado electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f180c2b7f1275828cea5dd2ec0c1b4cc2f7069ad40d8b4746ace48e1a00cbbd2**

Documento generado en 30/04/2024 10:50:46 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FABIANA ESTELA ÁLVAREZ ROJAS
APODERADO	VALENTINA MALDONADO ALVAREZ
DEMANDADO	MIRIAN LOZANO GARCIA
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00328-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Se presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por FABIANA ESTELA ÁLVAREZ ROJAS, actuando de apoderada jurídica, Dra. VALENTINA MALDONADO ALVAREZ, en contra de la señora MIRIAN LOZANO GARCIA, que al observar que se cumplen los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP, es procedente admitirla.

Como título ejecutivo se anexa una (01) letra de cambio otorgada por la parte demandada en favor de la parte demandante por la suma total de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) y cuya fecha de vencimiento fue pactada para el 31 de marzo de 2022, de la cual existe un capital insoluto, con sus intereses.

El título anteriormente referenciado se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del Código General del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasaré el interés moratorio acorde a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente del pactado al vencimiento de la obligación por las partes, que, para el caso que nos atañe, es desde el día primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022) hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora MIRIAN LOZANO GARCIA identificada con

cedula de ciudadanía N° 52.305.198, en favor de FABIANA ESTELA ÁLVAREZ ROJAS por las siguientes sumas

- a) SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- b) Intereses moratorios sobre el capital adeudado de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día catorce primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO NOTIFIQUESE esta providencia a la demandada de conformidad con lo indicado en el código general proceso de conformidad con la dirección estrictamente indicada en la demanda

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada VALENTINA MALDONADO ALVAREZ como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
(firmado electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b09deba4ab8b9fafa3eda7029189c6daa8e1489b2b8e03d4b02920ebc82c75**

Documento generado en 30/04/2024 10:50:46 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FABIANA ESTELA ÁLVAREZ ROJAS
APODERADO	VALENTINA MALDONADO ALVAREZ
DEMANDADO	ORLANDO CARRASCAL ZORRILLA
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00330-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Se presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por FABIANA ESTELA ÁLVAREZ ROJAS, actuando de apoderada jurídica, Dra. VALENTINA MALDONADO ALVAREZ, en contra del señor ORLANDO CARRASCAL ZORRILLA, que al observar que se cumplen los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP, es procedente admitirla.

Como título ejecutivo se anexa una (01) letra de cambio otorgada por la parte demandada en favor de la parte demandante por la suma total de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) y cuya fecha de vencimiento fue pactada para el 28 de octubre de 2022, de la cual existe un capital insoluto, con sus intereses.

El título anteriormente referenciado se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del Código General del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio acorde a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente del pactado al vencimiento de la obligación por las partes, que, para el caso que nos atañe, es desde el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintidós (2022) hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor ORLANDO CARRASCAL ZORRILLA identificado

con cedula de ciudadanía N° 13.360.392, en favor de FABIANA ESTELA ÁLVAREZ ROJAS por las siguientes sumas

- a) DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- b) Intereses moratorios sobre el capital adeudado de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintidós (2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO NOTIFIQUESE esta providencia al demandado de conformidad con lo indicado en el código general proceso de conformidad con la dirección estrictamente indicada en la demanda

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada VALENTINA MALDONADO ALVAREZ como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
(firmado electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2f5719e6c70c656f7314630c0c87207e18ea1ad6e8b4cf6e1ec196f4a624fa**

Documento generado en 30/04/2024 10:50:47 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
APODERADO	HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	JAMER JESÚS SANCHEZ SANCHEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00334-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de menor cuantía (mensaje de datos) presentada por el doctor HENRY SOLANO TORRADO actuando como apoderado especial de BANCO DAVIVIENDA S.A conforme al poder otorgado por JORGE GUTIERREZ RODRIGUEZ obrando en nombre y representación de la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA C.A.C ABOGADOS quien a su vez recibió poder general por el representante legal de la entidad financiera Dr. ALVARO MONTERO AGON contra JAMER JESÚS SANCHEZ SANCHEZ por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Revisada el libélelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el depósito aportado da cuenta de la existencia de un título valor desmaterializado tipo pagare electrónico el cual contiene una obligación legítima y exigible por parte de su titular conforme a lo estipula los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2015, título complejo que a su vez reúne los requisitos exigidos en el artículo 621 del Código de Comercio en concordancia con los normados 10 y 11 de la ley 527 de 1999; por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de JAMER JESÚS SANCHEZ SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 88.143.321 en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, por las siguientes sumas:

- NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL VEINTICUATRO PESOS (\$91.860.024) M/CTE M/CTE por concepto de

capital insoluto del título valor pagare No. 88143321 contenido en el CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES No. 0017917904

- a) DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$18.888.930) M/CTE, por concepto de intereses corrientes del pagare No. 88143321 CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES No. 0017917904 causados hasta 08 de marzo de 2024
- b) Intereses moratorios sobre el saldo del literal A de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 09 de marzo de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Las costas se tasarán en su momento.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE esta providencia a la demandada de conformidad con lo indicado en el código general proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante conforme a las direcciones estrictamente señaladas en el escrito de demanda.

**CUARTO:** Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

**QUINTO:** RECONOCER personería jurídica al abogado HENRY SOLANO TORRADO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
**(firma electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**Juez**

Francisca Helena Pallares Angarita

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1d793bd2bf345f5cdc357589d4e778ecadc0d2811f25f86051313f1c2d6c58**

Documento generado en 30/04/2024 10:50:47 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**